

## INFORME N° 168-2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se solicita reevaluar los pronunciamientos contenidos en los Informes N° 092-2011-SUNAT-2B4000 y N° 06-2012-SUNAT-2B4000, referente al uso de las tablillas de madera como materia prima para acogerse al beneficio devolutivo contenido en el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y demás normas complementarias y modificatorias.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 104-95-EF que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y demás normas complementarias y modificatorias; en adelante Procedimiento de Restitución.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 147-81-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, en adelante, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, en adelante, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario.

### III. ANALISIS:

En principio tenemos que el artículo 1° del Procedimiento de Restitución, dispone que son beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras – exportadoras, cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en el mencionado Decreto<sup>1</sup>.

Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Aduanas, precisa en su artículo 128° que “podrán ser beneficiarios del régimen del drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado, a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme las disposiciones específicas que se dictan sobre la materia”.

En ese sentido, se tiene claro que para el correcto acogimiento al precitado beneficio devolutivo, el beneficiario debe acreditar ya sea una participación directa en el proceso productivo o una participación indirecta en el caso del encargo del servicio de producción a un tercero.

Teniendo en cuenta dicho marco normativo formulamos los siguientes pronunciamientos:

- a) **Informe N° 092-2011-SUNAT-2B4000**, mediante el cual expusimos que “No es posible desconocer la validez del acogimiento al beneficio devolutivo de los beneficiarios que participen realizando actividades agroindustriales dentro del sector forestal, en la medida que cumplan con acreditar de manera objetiva, documentaria y fehaciente su participación directa en las actividades destinadas a la exportación de

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 2° del Procedimiento de Restitución el valor CIF de las materias primas, insumos, productos intermedios, partes o piezas importadas no deben superar el 50% del valor FOB del producto exportado.



madera en tablillas, bajo el supuesto que la madera ha sido comprada por el beneficiario al agricultor para someterla a las precitadas actividades agroindustriales. Asimismo, se señaló que en caso se tratara del encargo de producción, debe estar plenamente especificado y detallado ese tipo de actividades de agroindustria dentro de la factura que sustenta el servicio de producción por encargo, la cual deberá ser emitida cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago”.

- b) **Informe N° 06-2012-SUNAT-2B4000**, en el que se precisó que “No resulta válido el acogimiento al beneficio de restitución si el beneficiario no acredita su participación directa o indirecta, en la fase específica del corte de la tablilla de madera. Pese a que se puede acreditar el haber realizado las actividades de clasificación, secado en horno, cepillado, despuntado, selección, empaquetado y embalaje”.

Al respecto, es necesario precisar que el Procedimiento de Restitución no obliga al beneficiario a participar en todas las etapas del proceso productivo, de allí que se permita tercerizar dicho servicio de manera parcial, situación que debe acreditarse con la presentación de la factura del servicio de producción por encargo y el contrato respectivo.

Lo expuesto anteriormente, se sustenta también en el numeral 4), párrafo B) del rubro VI) del Procedimiento INTA-PG.07, norma aduanera donde se regula la forma como podría realizarse el encargo parcial o total de la producción para los fines del drawback:

*“El encargo parcial o total de la producción en cuanto al insumo importado materia del beneficio, consiste en que:*

- a) El exportador incorpore o consuma el insumo en la parte del proceso productivo que él realiza, encargando la parte restante de la producción*
- b) El exportador proporcione al productor todo o parte del insumo, para que este último lo incorpore o consuma en el proceso productivo encargado, o*
- c) El productor proporcione e incorpore o consuma en el proceso productivo, todo o parte del insumo, materia del beneficio”.*

Adicionalmente, cabe precisar que el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario desarrolla las actividades de secado en horno, cepillado, despuntado, selección, empaquetado y embalaje, pero no hace mención alguna en el sentido que deban realizarse todas de manera conjunta, por lo que resulta válido que el beneficiario pueda realizar el encargo parcial de alguna de dichas actividades productivas.

En ese sentido, ambos pronunciamientos se refieren específicamente al proceso productivo destinado a la obtención de las tablillas de madera, las mismas que, luego fueron embarcadas al extranjero bajo el régimen de exportación definitiva. Posteriormente, el beneficiario solicitó acogerse a la restitución de derechos por dichas exportaciones, cumpliendo con todas las formalidades aduaneras.

Dentro del marco normativo expuesto, la Asociación de Exportadores solicita reevaluar dichos pronunciamientos, considerando a las tablillas de madera como materia prima para ser utilizada en la industria de madera sólida, ya sea parquet o lamparquet<sup>2</sup>, la misma que evidentemente corresponde a otro supuesto y mercancía exportada distinta a

<sup>2</sup> Reciben el nombre de Lamparquet, los suelos de parquet formados por tablillas rectangulares de madera de dimensiones intermedias.



la que fue materia de análisis en los Informes N° 092-2011-SUNAT-2B4000 y 06-2012-SUNAT-2B4000.

Es así que, tanto la Carta N° GEG-833-2015, como la Carta N° GEG-1043-2015 suscrita por la Asociación de Exportadores y el Informe Técnico N° 027-2014-ITP/CITE Madera emitido por el Centro de Innovación Tecnológico de la Madera, explican aspectos netamente técnicos vinculados a la industria de la madera, tales como las características y dimensiones, porcentajes de humedad; secado en horno, cepillado, despuntado, traslapado, machihembrado o moldurado, etc.; procesos que en algunos casos sirven para obtener otro producto compensador utilizando como materia prima a las tablillas de madera. Asimismo, en dichos documentos se precisa que una tablilla puede ser considerada como insumo o a la vez un producto procesado, siendo que la distinción física entre ellas provendrá de la evaluación de sus características y dimensiones.<sup>3</sup>

En ese sentido, debemos precisar que las opiniones formuladas por esta gerencia mediante los Informes N° 092-2011-SUNAT-2B4000 y N° 06-2012-SUNAT-2B4000, fueron emitidas en el marco del Procedimiento de Restitución y el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, sólo respecto al proceso productivo destinado a la obtención de las tablillas de madera.

Ahora bien, respecto al proceso productivo destinado a la obtención del parquet o lamparquet que han sido materia de análisis técnico por la Asociación de Exportadores y el Centro de Innovación Tecnológico de la Madera, éste no tiene naturaleza legal alguna, por lo que resulta necesario precisar que será materia de evaluación por parte de la Administración Aduanera cuando sea presentada como sustento de alguna solicitud de restitución de derechos, momento en el cual será analizado para cada caso en particular.

En consecuencia, no es pertinente efectuar la reevaluación de los Informes N° 092-2011-SUNAT-2B4000 y N° 06-2012-SUNAT-2B4000; toda vez que carecemos de competencia para pronunciarnos sobre la viabilidad técnica de los procesos productivos expuestos, habida cuenta que la Gerencia Jurídica Aduanera, sólo se encuentra facultada para emitir opinión legal respecto a las consultas formuladas por las entidades externas autorizadas que versen sobre el sentido y alcance de las normas vinculadas a la materia aduanera<sup>4</sup>, y no sobre aquellos aspectos técnicos que para cada caso en particular, corresponden ser evaluados y validados por el sector competente.

#### IV. CONCLUSIONES:

Conforme a los aspectos absueltos en el rubro Análisis del presente informe, ratificamos las opiniones vertidas en los Informes N° 092-2011-SUNAT-2B4000 y N° 06-2012-SUNAT-2B4000 dado que se trata específicamente de la exportación de tablillas de madera. Siendo necesario precisar que el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario cuando desarrolla las actividades de secado en horno, cepillado, despuntado, selección, empaquetado y embalaje; no hace mención alguna en el sentido que deban realizarse todas de manera conjunta, por lo que resulta válido que el beneficiario pueda realizar el encargo parcial de alguna de dichas actividades productivas.

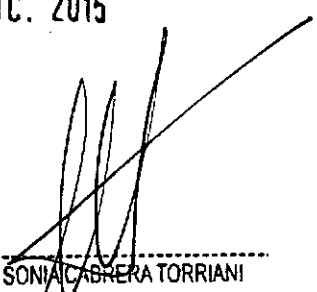
<sup>3</sup> Incluso se menciona que monetariamente una tablilla sin procesar, puesta en Lima y dependiendo de la especie como dimensiones, puede costar en promedio un 50% de lo que sería una tablilla ya procesada para pisos con fines de exportación.

<sup>4</sup> De conformidad con el inciso d) del artículo 121° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT.



Sin perjuicio de lo expuesto, precisamos que carecemos de competencia para pronunciarnos sobre los aspectos técnicos vinculados a la industria de la madera destinada a obtener otro producto compensador después de haber procesado o transformado a las tablillas de madera; procesos que deben ser analizados y/o validados por el sector competente<sup>5</sup>.

Callao. **07 DIC. 2015**



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA 0509-2015  
SCT/FNM/jgoc

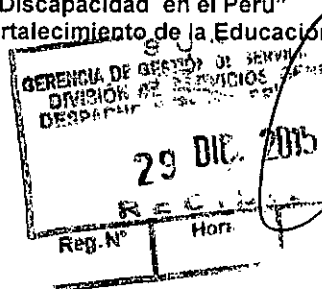
<sup>5</sup> En caso se solicite la restitución de derechos para las exportaciones de dichas mercancías, dichas solicitudes deberán ser analizadas por la autoridad aduanera, tomando en cuenta los aspectos de cada caso en particular, y dentro del marco del Procedimiento de Restitución que obliga al beneficiario a acreditar su condición de empresa productora – exportadora, entre otros requisitos.

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

OFICIO N° 48 -2015-SUNAT-5D1000

Callao, 07 DIC. 2015

Señor  
**JORGE ROCHABRUNT GAMARRA**  
Gerente General de la Asociación de Exportadores – ADEX  
Av. Javier Prado Este N° 2875 – San Borja.  
Lima.-



Ref. : Carta GEG-1043-2015  
Expediente N° 000-TI0001-2015-780853-9

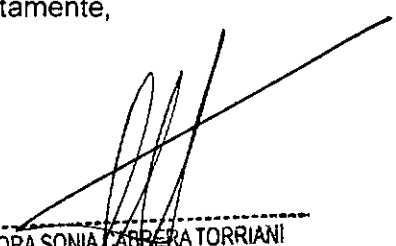
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita reevaluar los pronunciamientos contenidos en los Informes N° 092-2011-SUNAT-2B4000 y N° 06-2012-SUNAT-2B4000, referente al uso de las tablillas de madera como materia prima para acogerse al beneficio devolutivo contenido en el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF y demás normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° 168-2015-SUNAT/5D1000, documento que remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc  
CA0509-2015